

representar el inicio de cualquier acto de molestia, porque indiscutiblemente las notificaciones son las actuaciones judiciales tendientes a hacer del conocimiento de las partes una determinada resolución dictada en un juicio o recurso electoral, circunstancia que en la especie no ocurrió sino hasta pasado el tiempo en que se actualizo la prescripción a favor de mi representada.

Sirve de sustento para reafirmar mi dicho la siguiente tesis:

PRESCRIPCIÓN, PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE. Para que opere la excepción de prescripción no se requiere señalar pormenorizadamente las circunstancias en las que se funda, ya que tratándose de un fenómeno jurídico que actúa por disposición de la ley y mediante el transcurso del tiempo, cuando se plantea en la contestación a la demanda respecto de los derechos ejercitados, se viene en conocimiento de la calidad de la defensa hecha valer por el demandado y lo único que debe demostrarse son los hechos que justifican el cómputo del término prescriptivo.

SEGUNDO.- Opera la figura de la caducidad respecto del procedimiento instaurado en contra de mi representado en virtud de que el procedimiento se ha llevado fuera de términos que violan la certeza y seguridad jurídica del ente regulador toda vez que entre la fecha que tuvo conocimiento la autoridad de los actos supuestamente imputables y la fecha de la iniciación del procedimiento transcurrió un lapso de casi tres años es decir del día 27 de mayo del 2013 fecha en que la autoridad llevo a cabo la última actuación procesal tenía como límite, un año según se explica en líneas posteriores, todo lo anterior sin que se desprenda una causa justificada, y que deriva únicamente de la responsabilidad del Consejo Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosi.

Entre las figuras de extinción de derechos que consisten generalmente en facultades, potestades o poderes como son la caducidad y la prescripción. La caducidad y la prescripción constituyen formas de extinción de derechos que descansan en el transcurso del tiempo, pero entre ambas existen diferencias importantes. La prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención y para que pueda declararse se requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche. Por su parte, mientras que la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la facultad o el derecho, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley o los principios aplicables dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, extingue el derecho; mientras que la segunda (caducidad), solo requiere la inacción del interesado, para que, los juzgadores la declaren oficiosamente, de tal forma que

4